



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	HÉCTOR FARID BAYADARES MONTOYA
<b>ACCIONADO</b>	BRAND SEGURIDAD LTDA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00902 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 272</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho de petición
<b>DECISIÓN</b>	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por HÉCTOR FARID BAYADARES MONTOYA en contra de BRAND SEGURIDAD LTDA, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

**I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – El actor manifiesta que el 13 de junio de 2021 fue contratado por la empresa BRAND SEGURIDAD en la ciudad de Medellín, que se terminó el contrato de trabajo de manera unilateral el 9 de enero de 2022; que devengaba un salario de 1.200.000 COP mensuales; que al día de hoy no se le ha pagado lo concerniente a las liquidación de las prestaciones sociales; que el 14 de julio de 2022 envió un derecho de petición a la empresa BRAND SEGURIDAD LTDA; que la empresa recibió el derecho de petición el 15 de julio de 2022, según el rastreo de la guía número: 9152239502 de la empresa de mensajería Servientrega; que actualmente no ha recibido respuesta de la empresa al derecho de petición presentado y tampoco se ha realizado el pago de su liquidación.

Pretende se tutela su derecho fundamental de petición y que se dé respuesta satisfactoria a su petición del día 15 de julio de 2022.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **16 de septiembre del 2022**, se ordenó la notificación a la accionada, y se requirió al accionante para que en el término de un (1) día allegara la constancia de recibo del derecho de petición con fecha 23 de junio de 2022, del cual se desprenda el nombre, firma o sello de quien recibió la petición y la fecha de recibo por parte del accionado.

**1.3.** El accionante no dio respuesta al requerimiento, pese a estar debidamente notificado del auto admisorio al correo electrónico indicado en la tutela.

**1.4.** La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y

prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición.** – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)“.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

**2.6. Solución al problema planteado.** Advierte el despacho que los documentos aportados desde el inicio por la accionante no son idóneos para acreditar ni el contenido del derecho de petición, ni su remisión al accionado, ni mucho menos su recepción efectiva. Como anexo solo se aportó un archivo en formato PDF que contiene un escrito

de derecho de petición, pero no se aportó ni la constancia de envío de este documento debidamente cotejado, ni la constancia de su entrega a la entidad accionada.

El accionante tampoco atendió el requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de allegar la constancia de recibo del derecho de petición con fecha 23 de junio de 2022, del cual se desprenda el nombre, firma o sello de quien recibió la petición y la fecha de recibo por parte del accionado, pese a estar debidamente notificado del auto admisorio al correo electrónico indicado en la tutela. Luego, no se tiene ningún elemento probatorio idóneo que se acompañe con lo narrado en la tutela.

Así las cosas, se denegará la presente acción por no haberse demostrado la vulneración del derecho de petición del accionante.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO.** – **NEGAR** la tutela incoada por **HÉCTOR FARID BAYADARES MONTOYA** en contra de **BRAND SEGURIDAD LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

P3

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d5bc51e80f4afcd90957bcd748c7064adeb5024f0c0a2dd76205a9370c313**

Documento generado en 30/09/2022 11:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**